

RESOLUCIÓN N° 32/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 524/2005 en el cual la firma GASMARKET S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 13/2005 de la Comisión Arbitral que dispuso hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma contra la Resolución N° 763/2005 de la Dirección General de Rentas de la Provincia Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su apelación, la firma expresa que en las actuaciones existentes en Jurisdicción provincial se planteaban dos cuestiones en debate: a) El encuadramiento jurídico de determinados contratos celebrados entre Gasmarket S.A. y una serie de productoras de gas, que corresponden a una operatoria de “comisión” sobre las que tributó la firma. El Fisco en una errada apreciación de los hechos, considera que la firma actuó como “revendedora” y por lo tanto intenta gravar la totalidad del precio de venta; b) además del error señalado, el Fisco desconoció en su liquidación la aplicación de los coeficientes de atribución de ingresos y gastos establecidos en el régimen general del Convenio Multilateral declarados por la empresa.

Que dice la empresa, que esta última fue la única cuestión llevada a la Comisión Arbitral, no obstante lo cual el Organismo incurrió en la naturaleza de la relación contractual. Citando doctrina, sostiene que el juez no puede fallar sobre una cuestión no propuesta por las partes. Que en consecuencia, corresponde corregir esta falencia de la Resolución, ajustándola a lo expresamente solicitado.

Que no obstante lo expuesto, dado el curso que ha tomado el Expediente, encuentra necesario efectuar reflexiones sobre la naturaleza de la relación contractual.

Que en este sentido, el Fisco, desconociendo relaciones jurídicas plasmadas en un contrato, con fundamento únicamente en los dichos de las comitentes de Gasmarket SA, concluyó que el contrato de comisión suscripto por las partes resultaba ser en definitiva, un “contrato de compraventa”, no habiéndose puesto a indagar en forma debida si las liquidaciones que aquéllas efectuaron responden a la aplicación correcta de las disposiciones del gravamen.

Que en el caso de Pluspetrol, existe un contrato de “comisión” escrito, establecido y suscripto por las partes. En cuanto a Pan American, si bien no hay un contrato escrito, la facturación de la comisión a través de la emisión de “Cuenta de Venta y Líquido Producto”, es una demostración cabal de las relaciones jurídicas existentes.

Que en consecuencia, efectivamente ha existido un contrato de comisión, y que la naturaleza de la relación que une a las partes es justamente la de comisionista y comitente.

Que solicita que se revoque la Resolución C.A. N° 13/2006, emitiendo una nueva que se adecue a la pretensión de la empresa en su escrito original, ordenando al Fisco que aplique las disposiciones del artículo 2° utilizando para la liquidación del impuesto los coeficientes informados en los Formularios CM05.

Que en su respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Provincia de Jujuy manifiesta:

. El criterio de considerar al contribuyente como “comercializador de gas” en lugar de “comisionista”, surge de que la firma reconoce como actividad principal en su inscripción la de “Productora de Gas natural”, no existiendo constancias de ser “intermediario en compra-venta de gas natural” ante la AFIP. Es destacable además, que en el membrete de sus facturas se aprecia la leyenda “Comercializadora de Gas”, en las que tampoco discrimina de manera alguna que sus ingresos provengan por comisión, por lo que factura a nombre propio el total de la venta, lo que la hace pasible de retenciones por dicho monto total.

. Su acuerdo a que se aplique correctamente el coeficiente unificado de asignación de ingresos conforme al régimen general del artículo 2°, pero se opone a la forma de cálculo efectuada por el contribuyente. En tal sentido, destaca que Gasmart omitió información sobre los ingresos por ventas: así, no había computado notas de débito, crédito y facturas que fueran suministradas por uno de sus principales clientes (Aceros Zapla SA), tampoco informó el total de ventas país por el período considerado, y además, nunca informó ingresos y gastos provenientes de la Jurisdicción sede, todo lo cual descalifica el coeficiente determinado por el contribuyente oportunamente para sus otras actividades. De los conceptos omitidos tiene especial relevancia el no contar con el total de ventas país por el período considerado, ya que dicho total debiera incluir las ventas en todas las Jurisdicciones que fueron ocultadas bajo la forma de “comisiones”.

. Niega que la determinación fiscal atribuya el 100% de los ingresos a Jujuy. Lo que ha hecho el Fisco fue gravar el total de ingresos producidos en Jujuy, dada la imposibilidad de contar con un coeficiente calculado razonablemente para repartir la base imponible del total país, información que desconoce.

. Por lo expuesto, se resalta que la Resolución N° 13/2006 (CA), jamás podría considerarse como convalidando el uso del coeficiente unificado utilizado por la empresa en su recurso inicial pero tampoco puede dejar de opinar sobre la cuestión de fondo respecto a la actividad del contribuyente, pues sólo así

pueden definirse los ingresos que habrán de considerarse para una cuantificación correcta de la actividad de la empresa en la Jurisdicción.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Plenaria, es conveniente recordar que la competencia jurisdiccional de los Organismos del Convenio es intervenir en cuestiones relacionadas con la atribución de base imponible entre los Fiscos involucrados. Que una cuestión central en este sentido, es el encuadramiento de la actividad del contribuyente sea en el Régimen General o en el Régimen Especial que prevé el Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral concluyó en la Resolución que se cuestiona, que la actividad ejercida por la firma encuadra como “comercialización de gas” en función a los elementos aportados en las actuaciones -Gasmart está inscripta y declara como actividad principal la de “Productora de Gas natural” no existiendo constancias de ser “intermediario en compra venta de gas natural” ante la AFIP-, información que no fue desvirtuada de manera alguna por Gasmart en su apelación. Que asimismo, la Comisión Arbitral dejó sentado que el propio contribuyente reconoce ese encuadramiento al solicitar en su presentación, que se apliquen las disposiciones del artículo 2º del Convenio Multilateral utilizando para la liquidación los coeficientes informados por la empresa mediante la presentación de los formularios CM05.

Que el otro aspecto controvertido se refiere a las diferencias de criterio en la aplicación de los coeficientes del Convenio Multilateral. Que a este respecto cabe confirmar lo establecido por la Comisión Arbitral en el sentido que para la atribución de la base imponible a la Provincia de Jujuy deben observarse los parámetros de gastos e ingresos de cada año para la obtención de ese modo de los coeficiente unificados de cada una de las jurisdicciones y el que específicamente afecta al Fisco determinante, todo ello conforme a la mecánica prevista en el Convenio Multilateral en su artículo 2º.

Que de conformidad a lo expuesto y a las constancias que obran en el expediente, surge que no se aportan nuevos elementos que hagan variar el decisorio atacado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Confirmar la Resolución N° 13/2005 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 524/2005 GASMART S.A c/Provincia de Jujuy, de conformidad con lo

expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE